



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 - 2018 - 00215- 00
Accionante: CARLOS ARTURO ZAMORA
Accionado: NUEVA EPS
Vinculados: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA - SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del once de marzo de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo, pese a que el cuaderno principal no ha llegado de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 103).

Se recuerda que el **02 de noviembre de 2018** este despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor Carlos Arturo Zamora, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR que la NUEVA EPS, vulneraron los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor CARLOS ARTURO ZAMORA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.-TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del joven CARLOS ARTURO ZAMORA, identificado con C. C. No.1.052.790.263 de Almeida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice el servicio de transporte para el accionante y un acompañante con el fin de trasladarse a las sesiones de terapia de hemodiálisis necesarias para su enfermedad: "insuficiencia renal aguda", de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

CUARTO.- RECONOCER que la NUEVA E.P.S. tiene derecho a repetir contra la Secretaría de Salud de Boyacá, por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sean de su cargo, si a ello hubiera lugar, de conformidad con la ley, por el valor de los gastos en los que incurra en acatamiento de la presente decisión judicial.

QUINTO.- INSTAR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S, o a quien haga sus veces para que sigan garantizando la prestación de todos los servicios médicos requeridos por el señor CARLOS ARTURO ZAMORA, que sean prescritos por su médico tratante.

SEXTO.- DECLARAR que las entidades vinculadas E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y la Secretaría de Salud de Boyacá, no vulneraron los derechos fundamentales del accionante por las razones expuestas.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda." (fls.14 -20).

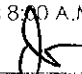
Esta instancia para efecto de verificar el cumplimiento de las órdenes judiciales ordena lo siguiente:

OFICIAR al Representante Legal de la nueva E.P.S., así como al señor **CARLOS ARTURO ZAMORA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite. En caso de no haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales, deberán informar las razones por las cuáles no ha sido posible.

Póngase en conocimiento la presente providencia al accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333011-2015-00105-01
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, informando sobre solicitud que antecede (fl.197 C.M.C.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado por el apoderado del ejecutante visto a folio 196 del cuaderno de medidas cautelares, solicita se requiera a BANCOLOMBIA, con el fin de verificar si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA, CON NIT. 860525148-5, posee cuentas bancarias y de ser el caso se dé cumplimiento de las medidas cautelares.

Observa el despacho que mediante oficio con código interno 57315016, BANCOLOMBIA, dio respuesta indicando que el Ministerio de Educación Nacional que se identifica con el NIT. 899.999.001 actualmente no tiene cuentas de depósito vigentes con esa entidad financiera, por lo que resulta innecesario requerir a dicha entidad financiera.

Ahora bien, mediante providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 186 – 187), este despacho ordenó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, posea en las cuentas corrientes No. 311-00222-4; 31101767-7 y cuentas de ahorro Nos. 311-15400-9; 309-00903-3; 309-00442-2 cuentas corrientes y de ahorros del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá.

En tal sentido, mediante oficio No. J012P-595 de fecha 10 de agosto de 2018, por secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, sin que la entidad bancaria diera respuesta.

Posteriormente, a través de auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 192), se REQUIRIÓ por primera vez al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, para que en el término de la distancia procediera a ejecutar la medida cautelar ordenada, sin que hasta la fecha la entidad financiera haya cumplido con las órdenes judiciales impuestas.

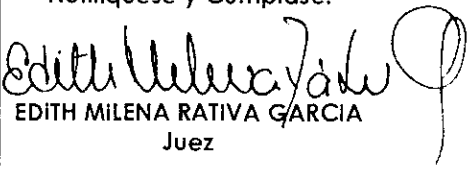
En consecuencia, se ordena por Secretaría, previo a iniciar el incidente de desacato por incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por esta instancia judicial, **REQUERIR** al BANCO BBVA– Sucursal Principal Bogotá - para que dentro del término de dos (2) días informe las razones por las cuáles no ha materializado la medidas cautelar ordenada mediante providencia del el 26 de julio de 2018 (fls. 186 – 187), Hágase entrega tanto de esta providencia como la que ordenó la medida cautelar.

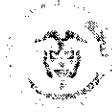
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Radicación No.: 150013333012-2016-00060-00
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO actuando como agente oficiosa de la menor DANNA VALENTINA GONZALEZ LÓPEZ.
Accionado: COMPARTA EPS Y OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de marzo de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 152)

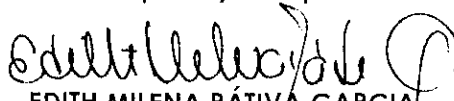
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del siete de febrero del año que avanza, se ordenó **requerir a la parte accionante**, esto es al Defensor Público Franchesco Geovanny Ospina Lozano, para que informara al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 13 de junio de 2016, e indique si existen órdenes, servicios, entrega de medicamentos o procedimientos pendientes por realizar.

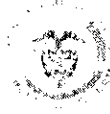
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-139 de 12 de febrero del año que avanza (fl. 151), frente al cual el destinatario guardó silencio.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **Defensor Público Franchesco Geovanny Ospina Lozano**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-139 de 12 de febrero del año que avanza, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00255-00
Accionante: SALVADOR CUBIDES BORDA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de marzo de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 50)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del siete de febrero del año que avanza, se ordenó oficiar al área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita - EPAMSCASCO-, al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita-EPAMSCASCO y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 (integrado por FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A), para que informara al Despacho si la accionada ha venido cumpliendo con el fallo proferido por este Despacho el 11 de enero de 2019, e indicara si fue atendido el señor Salvador Cubides Borda, con el especialista de endodancia.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-148 de 13 de febrero del año que avanza (fl. 35), frente al cual el destinatario respondió mediante oficio 150-EPAMSCASCO-TUT-01480 de fecha 20 de febrero de 2019 (fls. 37 – 40), indicando que requirió al área de sanidad del establecimiento carcelario de Cómbita para que informara si dio trámite ante el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2017 de la orden por valoración por endodancia del accionante, la cual había sido ordenada por el odontólogo como consta en su historia clínica.

Señaló que mediante Oficio 150-EPAMSCASCO-0307 de fecha 19 de febrero de los corrientes, el área de Sanidad informó que efectivamente el Fiduconsorcio, emitió autorización para la IPS Odontoclínicas, por lo que procedió a solicitar a esa IPS a través de correo electrónico se informara el trámite dado a la autorización y hasta la fecha no ha dado respuesta.

Resaltó que la única función y atribución legal del Director del establecimiento consiste en remitir las autorizaciones y solicitar asignación de citas y trasladar a los internos para la atención extramural, más no autorizarlas o reprogramarlas.

Concluyó diciendo que el establecimiento carcelario, ha realizado las gestiones administrativas a su alcance y que el accionante ha sido valorado en varias oportunidades en el establecimiento, para lo cual adjuntó el oficio 150 – EPAMSCASCO-SAN-0307 de 19 de febrero de 2019 (fls. 41 – 42), en el cual hace un resumen y transcripción de las fechas en que ha sido valorado el accionante.

Advierte el despacho que, no ha sido cumplida la orden dada en la providencia de tutela referida, toda vez que aún no ha sido atendido el accionante por parte de la IPS.

En este orden de ideas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – Teniente Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA – o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes, informe las razones por las cuáles no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia en el sentido de tramitar nuevamente ante el Fiduconsorcio nueva autorización para que el accionante sea atendido por otra IPS o en su defecto informe si a la fecha ya fue atendido por Odontoclínicas.

Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00192-00
Accionante: GLORIA CRISTINA RUBIO ARIAS
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF –
Vinculados: GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fls. 128).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 08 de noviembre de 2018, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 30 de octubre de 2018, disponiendo que permaneciera el expediente en Secretaría para verificar el cumplimiento de las órdenes dispuestas en los numerales 2, 3 y 4 de la parte resolutive de dicho proveído (fl. 124 y vto).

Así las cosas, por secretaría oficiase al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –**, a fin de que emitan informe respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en especial aporte constancias de la continuidad de la vinculación de la señora accionante en el cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA/GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-201B-00214-00
Accionante: JOSE DIEGO JIMENEZ MONTOYA
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO- Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 17)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 23 de enero de 2019 (fls. 12-16), que ordenó declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el señor José Diego Martínez Montoya (fls. 12-16).

Así las cosas como quiera que no existen órdenes pendientes de cumplimiento, se ordena que permanezca el expediente en Secretaría mientras que el cuaderno principal regrese de la Corte Constitucional.

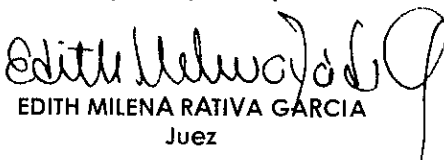
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 23 de enero de 2019.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00252
Accionante: NUBIA ELENA GARCIA NOVOA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 46)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 07 de febrero de 2019, se ordenó por secretaría poner en conocimiento de la señora **NUBIA ELENA GARCIA NOVOA**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la entidad accionada a folios 35-41, remitiéndose copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto, so pena de entender que su silencio implicaría aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas (fl. 43)

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaria se elaboró el oficio No. J012P-00140 del 12 de febrero de 2019 (fl. 45). No obstante la oficiada guardó silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se encuentran ordenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2015-00055-00
Accionante: NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO
Accionados: CAPRECOM E.P.S.-NUEVA EPS SECCIONAL TUNJA

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 263).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

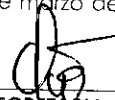
Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 07 de febrero de 2019, se ordenó poner en conocimiento de la señora **NYDIA CRISTINA RUBIANO LASSO**, el contenido del presente auto y de los documentos allegados por la entidad accionada a folios 265-259 y vto., remitiéndose copia de los mismos, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación se manifestara al respecto (fl. 261).

Por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00138 del 12 de febrero de 2019 (fl. 262), no obstante la oficiada guardó silencio.

En este orden de ideas, como quiera que no existe manifestación alguna de incumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del presente proceso, se ordena que el proceso de la referencia permanezca en Secretaría por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes dadas.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-0114-00
Accionante: TIBERIO AMEZQUITA JIMENEZ en calidad de agente oficioso de MARÍA DEL ROSARIO NEMOGA DE AMEZQUITA.
Accionado: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A "NUEVA EPS"
Vinculado: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folio 282. Para proveer de conformidad (fl. 283).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 31 de enero de 2019, se ordenó **OFICIAR** a la parte actora, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación informara si la accionada ha venido cumpliendo con lo ordenado en el fallo del 10 de octubre de 2016 proferido dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-00136 (fl 281), frente al cual el señor Tiberio Amézquita Jiménez, informó a través de escrito radicado el 15 de febrero de 2019, que la Nueva EPS y la IPS Proyectar Salud han cumplido con el servicio según lo establecido en la tutela (fl 282).

Con base en lo anterior, como quiera que no se advierte incumplimiento actual de las órdenes dadas en providencia del 10 de octubre de 2016, se ordena que el proceso permanezca en secretaría por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de órdenes.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00247-00
Accionante: ALEXANDER DE JESUS JARAMILLO
Accionados: EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS –PROALIMENTOS-“LIBER”- y
NUTRICIONISTA ACTUAL
Vinculados: DIRECTOR y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y A LA UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 12-23. Para proveer de conformidad (fl. 24 C.2)

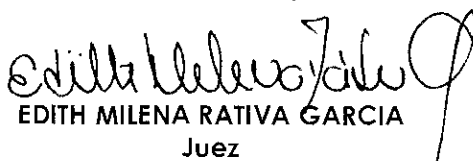
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de sentencia del 3 de diciembre de 2018, se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor ALEXANDER DE JESÚS JARAMILLO (fls. 5-11).

Ahora bien, a través de escrito radicado el 15 de enero de 2019, el Director de la EPAMSCASCO, allegó contestación al presente medio de tutela, tal y como se evidencia a folios 12 a 23 del expediente, así las cosas, el Despacho se abstendrá de realizar su estudio, toda vez que el presente proceso ya fue fallado y como ya se indicó se declaró la carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, no habiendo pronunciamiento por realizar respecto del documento aportado, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00251-00
Accionante: JORGE MARIO HERRERA
Accionado: DIRECTOR GENERAL DEL INPEC.
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA -EPAMSCASCO.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl.73).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 21 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Director del EPAMSCASCO, para que informe las razones por las cuales ha sido renuente a las órdenes impartidas y allegara de manera inmediata a este Despacho la respectiva constancia de notificación del fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2019, al señor JORGE MARIO HERRERA.


En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-00212, de fecha 25 de febrero de 2019, enviado ese mismo día por mensaje de datos (fl.71). No obstante el EPAMSCASCO guardó silencio.

Así las cosas, y en aras de agilizar el trámite con el fin de enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, este Despacho contactó al señor Dragoneante JUAN CHAVARRO, al número celular 313213941278, el día 08 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., con el fin de que informara el trámite dado a la orden de notificar el fallo de tutela de fecha 11 de enero de 2019 al señor JORGE MARIO HERRERA, quien manifestó "el señor JORGE MARIO HERRERA AGUAS, fue víctima de homicidio, el día 03 de marzo de 2019 en la ciudad de Barrancabermeja, donde se encontraba gozando del beneficio administrativo de permiso de 72 horas". Motivo por el cual no fue posible notificar el fallo de tutela.

Así las cosas, es evidente que el accionante no puede ser notificado del fallo de tutela, ni presentar recurso alguno contra el mismo, por lo que se ordena por Secretaría el **envío inmediato** del presente proceso, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00152-00
Demandante: VICTOR MANUEL BARRERA
Demandado: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – SECCIONAL BOYACÁ.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue allegado del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad (fl.29).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 11 de septiembre de 2018 (fls.23 a 26), revocó el numeral tercero del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 06 de agosto de 2018 (fls. 15 a 20).

Revisado el expediente se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de enero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.106).

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 11 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Por secretaría, **archívese** el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00208– 00
Accionante: ANA LILIANA UMBARILA CONTRERAS
Accionado: NUEVA EPS DE TUNJA y CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO SAS – NIT.830099212
Vinculados: MUNICIPIO DE TUNJA Y OFICINA SISBEN TUNJA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL y MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo. Para proveer de conformidad (fl.67).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 06 de diciembre de 2018 se dispuso oficiar a la señora ANA LILIANA UMBARILLA CONTRERAS, para que informara al Despacho si la Nueva EPS estaba dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por este Despacho Judicial (fls.15 a 21vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-1098 del 18 de diciembre de 2018 (fl.65), el cual se envió por mensaje de datos al correo electrónico "edgarey333mail.com" el mismo día de su expedición no obstante la accionante guardó silencio.

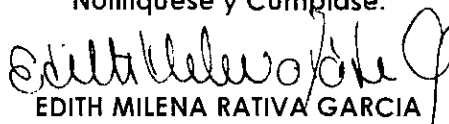
El 12 de diciembre de 2018, el señor JEYSON EMILIO CIFUENTES GUZMAN, apoderado de la NUEVA EPS, allegó copia de la historia clínica de la señora ANA LILIA UMBARILLA CONTRERAS, en donde consta que el 01 de diciembre de 2018 se realizó a la accionante procedimiento "mastectomía derecha más vaciamiento linfático axilar derecho". Teniendo en cuenta lo anterior solicita se archive la presente acción constitucional por carencia actual de objeto (fls.42 a 46).

Así las cosas, y en aras de establecer con seguridad el cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho contactó a la accionante señora ANA LILIA UMBARILLA CONTRERAS, al número celular 3102637618, el día 13 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., con el fin de que informara si la NUEVA EPS, estaba cumpliendo el fallo de tutela en cuanto al tratamiento integral para el manejo del cáncer que padece, objeto de la acción constitucional de la referencia, quien manifestó "que le hicieron la cirugía y que le están haciendo quimioterapia y que por ahora la Nueva EPS, ha cumplido con lo que ella ha requerido para el tratamiento".

De acuerdo a lo anterior este estrado judicial ordena que el presente proceso permanezca en Secretaría por el término de seis meses, vencidos los cuales deberá ingresar al Despacho para continuar con la verificación de las órdenes, toda vez que en el fallo proferido se ordenó el tratamiento integral que requiera la señora UMBARILLA CONTRERAS, para el manejo del cáncer que padece.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 0007 – 00
Accionante: WILLIAM MARROQUIN GAITAN
Accionados: AREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE
COMBITA.
Vinculados: DIRECTOR DEL EPAMSCASO- USPEC, FIDUCIARIA COMO AGENTE
LIQUIDADOR DE CAPRECOM EPS y CONSORCIO FONDO DE ATENCION
EN SALUD PPL 2017

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl.254).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Director del EPAMSCASCO, para que informe a este Despacho qué actuaciones posteriores al 06 de febrero de 2017 ha desplegado con el fin de dar cabal cumplimiento al fallo de fecha 4 de marzo de 2016.

Además se ordenó por secretaría poner en conocimiento del interno **WILLIAM MARROQUIN GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.238.182 y T.D. 2887, quien se encuentra recluso en la celda 14 del patio 7 del EPAMSCASCO, el contenido de ese auto, para tal efecto se remitió copia del mismo.

En cumplimiento de dicha orden la secretaría elaboró el oficio J012P-00168, de fecha 18 de febrero de 2019, enviado ese mismo día por mensaje de datos (fl.246).

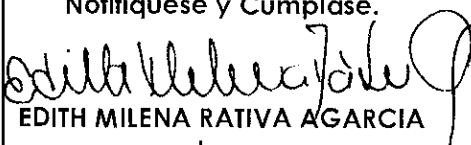
Mediante escrito enviado a través de mensaje de datos el 21 de febrero de 2019 (fis. 249 a 250 vto) y reiterado en medio físico el 22 de febrero de la misma anualidad, el Director del EPAMSCASCO, informó al Despacho que "*revisado nuestro sistema SISPEC WEB, se pudo establecer que el actor en la actualidad se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario de PICALAÑA, desde el día 13/08/2018 a donde fue trasladado, razón por la cual no contamos con su historial médico con el fin de dar respuesta a su solicitud*". Como consta en el pantallazo SISPEC visto a folio 250 vto.

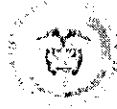
Motivo por el cual solicitó se ordene el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas, es evidente que el accionante ya no es vigilado y custodiado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, toda vez que como se indicó en párrafo anterior se encuentra recluso en el establecimiento penitenciario LA PICALAÑA de Ibagué, por lo que las órdenes dadas en la presente acción constitucional resultan inocuas, por lo que se ordena por Secretaria el **archivo inmediato** del presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00154-00
Accionante: ANDRÉS YESID GARCÍA VANEGAS
Accionado: ÁREA DE SANIDAD DEL BARNE
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA-EPAMSCASCO-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que sería del caso proceder a cumplir lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2019, de no ser porque, se encontró cuaderno principal remitido de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 49).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 28 de febrero del año en curso, se ordenó el **archivo inmediato** del presente proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor (fl. 65)

No obstante tal como se indica en informe secretarial fue allegado al expediente cuaderno principal del trámite de revisión. Así las cosas se observa que la Secretaría de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 16 de octubre de 2018, se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl. 47 del cuaderno principal).

En consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2019 (fl. 65), dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,


RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 16 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de febrero de 2019, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA AGARCIA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA |
| El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. |
|  SECRETARIA |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00208-00
Demandante: RICARDO MUÑOZ MENDOZA actuando como representante legal del menor IVAN ANDRES MUÑOZ SUAREZ
Demandados: NUEVA EPS Y COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA-COMPARTA
Vinculado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, MUNICIPIO DE TIBANÁ - SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIBANÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, para proveer de conformidad (fl. 176).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 07 de febrero de 2019, se ordenó por secretaría **poner en conocimiento de la parte actora**, la documental allegada por parte de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Tibaná, vista a folios 154-156, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se manifestara al respecto.

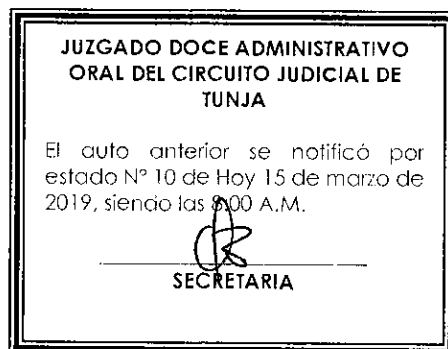
Igualmente se dispuso que por secretaría requerir por primera vez a la **NUEVA EPS**, para que dentro de los tres días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-1056 del 11 de diciembre de 2018**, anexándole copia de ese auto (fl. 172).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios J012P-00137 del 12 de febrero de 2019 (fls. 173 y 175), al cual el oficiado y la requerida guardaron silencio.

Así las cosas, se evidencia que no existe pronunciamiento que evidencie desacuerdo por parte del demandante. Por lo tanto, por secretaría **se ordena REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la NUEVA EPS**, para que dentro de los tres días siguientes, remita de manera completa la información solicitada en el oficio **No. J012P-1056 del 11 de diciembre de 2018**, anexándole copia del mismo y del presente. **Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N°: 150013333012-2013-00050-01
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA- MARIA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO
ACCIONADOS: CAPRECOM EPS-S NUEVA EPS

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once de marzo de los corrientes, para proveer de conformidad (fl. 362)

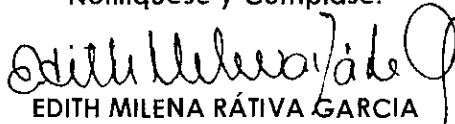
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del siete de febrero del año que avanza, se ordenó requerir a la parte accionante, señora MARIA DELIA QUINTERO como progenitora de la menor MARÍA ALEJANDRA ALVARADO QUINTERO, para que informara si la NUEVA EPS estaba dando cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de abril de 2013 proferido por este Despacho judicial.

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró el oficio No. J012P-169 de 18 de febrero del año que avanza (fl. 361), frente al cual la destinataria guardó silencio.

En este orden de ideas, se ordenará por secretaría REQUERIR POR PRIMERA VEZ a la señora **MARIA DELIA QUINTERO**, para que dentro de los cinco días siguientes, remita la información solicitada en el oficio No. J012P-169 de 18 de febrero del año que avanza, anexándole copia del presente. Por Secretaría, librese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata del primer requerimiento que se hace al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No.: 1500133330122016-00063-00
Demandante: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: ARMANDO ROMERO GARRIDO Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede a folios 1091 - 1093. Para proveer de conformidad (C 3 fl. 1094)

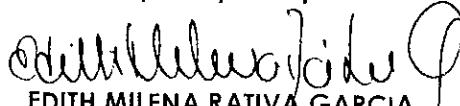
Mediante auto de fecha 24 de enero del año en curso, se ordenó requerir a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, con el fin que allegara de forma inmediata la constancia del procedimiento de afectación a las pólizas allegadas por dicha entidad, con motivo del proceso de reparación directa con radicado No. 2008 - 0065 que cursó en el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, a lo cual dicha entidad a través de oficio No. 20191200100811 radicado con fecha 20 de febrero de los corrientes (C 3 fl. 1091 - 1093), respondió que el 13 de febrero del año que avanza, radicó derecho de petición ante la Compañía de Seguros La Previsora S.A. con el fin de que dicha entidad expidiera la precitada certificación y que el 14 de febrero de los corrientes, se recibió correo electrónico por parte de la Compañía de Seguros, en el que acusan el trámite de la petición incoada, para lo cual adjuntó copia, sin que hasta la fecha hubiesen dado respuesta.


Así mismo, la apoderada de la entidad demandante E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, mediante escrito con radicado de fecha 13 de marzo de 2019 (fl. 1095) solicitó requerir a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., con el fin de que emita respuesta a lo solicitado por aquella entidad.

Advierte esta instancia que en la audiencia inicial la carga de la prueba se impuso a la entidad demandante por lo que es ella quien debe gestionar el recaudo de la misma sin embargo y ante la imposibilidad expuesta para conseguirla, el despacho ordena poner en conocimiento a los demás sujetos procesales la respuesta emitida por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA obrante a folios 1091 a 1093 del Cuaderno 3, toda vez que el periodo probatorio debe cerrarse.

Por lo anterior, este despacho negará la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en el sentido de oficiar a la aseguradora.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2014-00184-00
Demandante: JOSÉ ARMANDO MONTEJO SUÁREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visible a folio 309(fl.310).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- De la solicitud de embargo

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 06 de marzo del año en curso por el apoderado del ejecutante visto a folio 309 del cuaderno principal, solicita el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, posea en las cuentas de los BANCOS POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BOGOTÁ sedes Tunja y Bogotá.

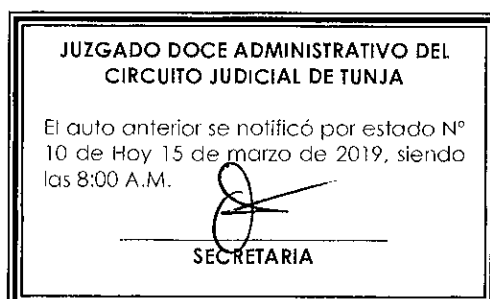
Así las cosas, se ordena oficiar por Secretaría a los BANCOS POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BOGOTÁ todos con sedes Tunja y Bogotá D.C., para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Una vez las entidades bancarias procedan a suministrar la información que se les pide, el despacho, resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Por Secretaría se ORDENA abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación No: 150013333-012-2017-00077-00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 15 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento documentos que anteceden (fl.292).

Revisado el plenario se advierte que en audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2018 cuya acta reposa a folios 260 a 264 y CD a folio 266 se decretó dictamen pericial, consistente en practicar exámenes médicos al señor EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ, identificado con C. C. No. 80.140.144 de Bogotá que debe contener los siguientes aspectos: i) el diagnóstico de las enfermedades que padece el mencionado señor relacionados con el oído, ii) porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, iii) el origen de las lesiones y afecciones que padece, para lo cual se ordenó oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

En cumplimiento a dicha providencia, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ allegó el dictamen No. 80140144 del 08 de noviembre de 2018 visto a folios 289 a 291 vto., por lo que es del caso seguir el trámite establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

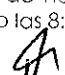
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial obrante a folios 289 a 291 vto.

El anterior se contabiliza a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No.: 150013333012-2013-00123-00
Demandante: LYA ROJAS DE GARRIDO y LUIS ENRIQUE GARRIDO RIAÑO.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER.
Litisconsorte necesario: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl.857).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el 01 de marzo de 2019, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.852 a 856), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 14 de febrero de 2019 (fls.836 a 848 vto) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables los sentencias de primera instancia de las Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recusa de apelación se concederá en el efecto suspensiva, salvo en los casos a que se refieren los numeroles 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibidem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

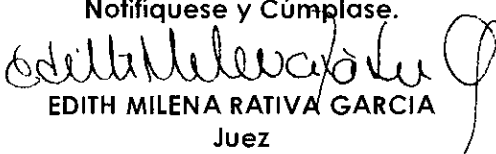
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

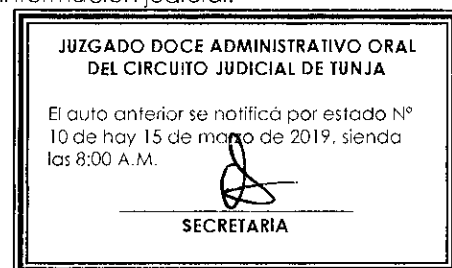
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 5 del 15 de febrero de 2019 vencía el 01 de marzo de 2019, fecha en que el recurso fue presentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333-012-2018-00108-00
Demandante: JOSE FRANCISCO REYES RODRIGUEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Vencido el término de traslado para contestar la demanda, ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 22 de febrero de 2019, a efecto de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

“Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

De conformidad con lo anterior, a través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

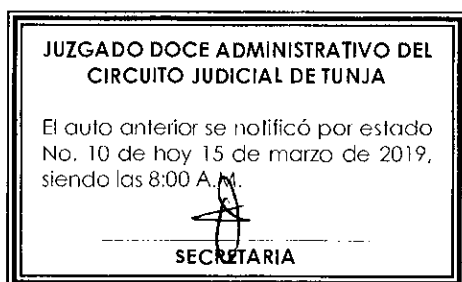
A folio 49 obra poder otorgado por el señor OMAR ZAPATA HERRERA, en calidad de Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO para que represente a la Nación - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional en el presente proceso, para tal efecto allegó Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 (fls. 52 a 58) por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

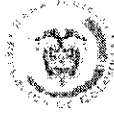
PRIMERO: FÍJESE para el día **martes catorce (14) de mayo de 2019 a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para celebrar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, en la Sala B2 – 2 de este complejo judicial.

SEGUNDO: Reconoce personería para actuar a la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C.S de la J, como apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 49.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00227 – 00
Ejecutante: DULCELINA MORENO MORENO
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ingresan las diligencias al Despacho, con Informe Secretarial del 11 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento información que antecede (fl.311).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a folio 309, el apoderado de la ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a que la petición en estudio fue presentada de forma libre y espontánea por la apoderada de la ejecutante, quien es la parte interesada en recibir el pago total de las obligaciones perseguidas, sin lugar a mayores conjeturas en los términos del artículo 461 del CGP, se accederá a la misma.

Finalmente, se advierte que en el sub judice no se habían decretado medidas cautelares, por lo que sobre el particular no debe proferirse ninguna orden.

Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta determinación, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

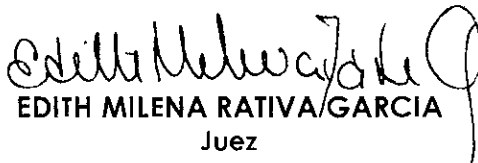
Acción: EJECUTIVA
Radicación No: 15001 3333 012 – 2018 – 00239– 00–
Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.
Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019, informando que el apoderado de la demandante retiró la demanda (fl.145).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se advierte que el 01 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandante retiró la demanda y sus anexos. En consecuencia, por Secretaría cúmplase el numeral SEGUNDO de la parte resolutoria de la providencia de fecha 24 de enero de 2019 (fl.138 a 142).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2018-00253-00
Demandante: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ – E.S.E.
Demandado: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD EMDISALUD E.S.S. E.P.S.S. Y ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 01º de febrero de 2019, poniendo en conocimiento solicitud visible a folios 38 – 47. Para proveer de conformidad (fl. 48).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A folio 39 obra memorial poder a través del cual el señor EDWIN GIOVANNI QUINTERO TELLEZ – Gerente del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E., confiere poder especial, amplio y suficiente al doctor Juan Sebastián García Moreno, identificado con C.C. No. 1.052.394.522 de Duitama y T.P. No. 286.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a esa entidad.

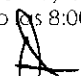
Para tal efecto adjuntó certificación de la Secretaría de Salud de Boyacá, en donde establece que mediante Ordenanza No. 0013 del 14 de mayo 1997, se modificó la denominación por la "Empresa Social del Estado Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá" y que quien confiere el poder funge como Representante Legal; Decreto No. 044 de 29 de enero de 2019, acta de posesión, cédula de ciudadanía y RUT (fls. 40 – 47).

Así las cosas, se reconoce personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA MORENO**, como apoderado judicial del **CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ**, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 39.

Ahora bien, se observa que el abogado **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA MORENO**, solicitó el retiro de la demanda de la referencia (fl. 38), en consecuencia, se **ORDENA** por Secretaría la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante por lo que es del caso ordenar el **ARCHIVO** del expediente como quiera que no se encuentra ninguna actuación pendiente por resolver.

Notifíquese y cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo a las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012-2017-00118-00
Demandante: HERNÁN CORTÉS FRANCO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019, informando sobre escrito medida cautelar que antecede (fl.97).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- De la solicitud de embargo

Revisado el plenario se advierte que a través de escrito radicado el 06 de marzo del año en curso por el apoderado del ejecutante visto a folio 96 del cuaderno principal, solicita el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, posea en las cuentas de los BANCOS POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BOGOTÁ sedes Tunja y Bogotá.

Así las cosas, se ordena oficiar por Secretaría a los BANCOS POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA S.A. y BOGOTÁ todos con sedes Tunja y Bogotá D.C., para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, posee productos bancarios en esas entidades financieras y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen especificando el estado de las mismas.

Una vez las entidades bancarias procedan a suministrar la información que se les pide, el despacho, resolverá sobre la medida cautelar solicitada.

Por Secretaría se ORDENA abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00233-00
Demandante: JHON DARWIN NIÑO HIGUERA
Demandado: INPEC
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA Y MUNICIPIO DE TUNJA – OFICINA ASESORA DEL SISBEN.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del once de marzo de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo, pese a que el cuaderno principal no ha llegado de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 35).

Se recuerda que el **29 de noviembre de 2018** este despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal del señor Jhon Darwin Niño Higuera, en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR que se encuentran amenazados los derechos fundamentales a la salud y a la integridad personal del señor **JHON DARWIN NIÑO HIGUERA**, identificado con C.C No. 1.049.630.527, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ESE Hospital San Rafael de Tunja garantizar la continuidad en la prestación de todos los servicios que requiere el paciente hasta que sea dado de alta con exclusión del porcentaje que a título de copago debe sufragar el accionante.

TERCERO.- Los gastos derivados de la atención en salud serán cubiertos por la IPS prestadora de los servicios de salud, quien podrá realizar el respectivo recobro a la entidad territorial respectiva con cargo a la cuenta destinada para tal fin dentro del sistema de seguridad social en salud.

CUARTO.- INSTAR a la agente oficiosa para que de manera inmediata acuda al municipio de Tunja – Oficina del SISBEN y solicite la movilidad dentro de su mismo núcleo familiar de su hijo Jhon Darwin Niño Higuera. Para tal efecto solamente requerirá de la denuncia de la pérdida de su documento de identificación.

QUINTO.- INSTAR al municipio de Tunja - Oficina del SISBEN para que una vez se le solicite la respectiva movilidad a dicho sistema del joven **JHON DARWIN NIÑO HIGUERA**, identificado con C.C No. 1.049.630.527, preste toda la colaboración que sea necesaria.

SEXTO.- DECLARAR que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EPAMSCASCO – ÁREA DE SANIDAD** y el **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**, no vulneraron los derechos fundamentales a la salud e integridad personal del señor **JHON DARWIN NIÑO HIGUERA**, identificado con C.C No. 1.049.630.527, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO.- PREVENIR al Director del EPAMSCASCO para que, de acuerdo con las competencias establecidas en el Decreto 2245 de 2015, informe de manera inmediata una vez un PPL recobra su libertad al ente territorial respectivo, con el fin de garantizar la continuidad de cobertura del régimen de salud. (fls.26 – 34).

Advierte el despacho que la orden se concreta en que la **ESE Hospital San Rafael de Tunja** debía garantizar la continuidad en la prestación de todos los servicios que requirió el paciente hasta que haya sido de alta, con ocasión de una lesión que sufriera el día 09 de noviembre de 2018.

Así mismo se instó a la agente oficiosa para que de manera inmediata acudiera al municipio de Tunja – Oficina del SISBEN y solicitara la movilidad dentro de su mismo núcleo familiar de su hijo Jhon Darwin Niño Higuera, para lo cual debió haber instaurado la denuncia de la pérdida de su documento de identificación.

Demandado:
Vinculadas:

INPEC
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA y MUNICIPIO DE TUNJA - OFICINA ASESORA DEL SISBEN.

Finalmente se instó al **municipio de Tunja - Oficina del SISBEN** para que una vez se le solicitara la respectiva movilidad a dicho sistema del joven **JHON DARWIN NIÑO HIGUERA**, identificado con C.C No. 1.049.630.527, prestara toda la colaboración que fuera necesaria.

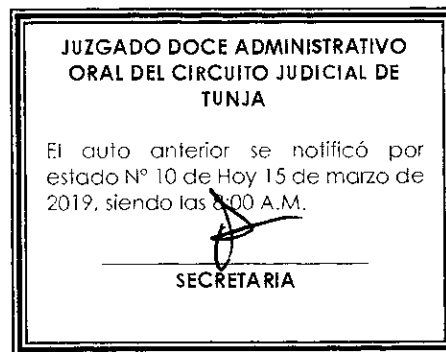
En este orden de ideas en aras de verificar su cumplimiento ordena lo siguiente:

OFICIAR a los Representantes Legales de la **ESE Hospital San Rafael de Tunja y municipio de Tunja - Oficina del SISBEN**; así como a la agente oficiosa **LUZ CARIBE NIÑO HIGUERA** para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite. En caso de no haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales, deberán informar las razones por las cuáles no ha sido posible.

Póngase en conocimiento la presente providencia al accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00182-00
Accionante: DIDIER ESCOBAR SÁNCHEZ
Accionado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE
Vinculados: INPEC

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del once de marzo de los corrientes, para verificación de cumplimiento de fallo, pese a que el cuaderno principal no ha llegado de la Corte Constitucional. Para proveer de conformidad (fl. 34).

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que a través de auto del 21 de enero de 2019 se excluyó de revisión el expediente de la referencia (fl.185 del cuaderno principal).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 21 de enero de 2019.

Igualmente observa esta instancia que el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 17 de octubre de 2018 (fls. 25 – 31 y vto.), revocó el fallo de primera instancia proferido por este juzgado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 10 – 21).

Se recuerda que **el 17 de octubre de 2018** el Tribunal Administrativo de Boyacá tuteló los derechos fundamentales al trabajo penitenciario digno y a la integridad personal de los Internos que laboran en el rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO, en los siguientes términos:

"PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones esbozadas en esta providencia. En su lugar, se dispone:

1.- AMPARAR los derechos fundamentales al trabajo penitenciario digno y a la integridad personal de los internos que laboran en el rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO, que se encuentran amenazados por la deficiente iluminación del mencionado lugar, según se expuso en precedencia.

2.- ORDENAR al **Director del EPAMSCASCO** que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro del marco de sus competencias presente un informe a la USPEC determinando específicamente qué medidas son necesarias para garantizar condiciones de iluminación adecuadas y dignas dentro del rancho de alta seguridad del establecimiento a su cargo.

3.- ORDENAR al **Director de la USPEC** que, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la recepción del informe indicado en el numeral anterior, dentro del marco de sus competencias proceda a realizar las gestiones que sean de su cargo para llevar a cabo efectiva y materialmente las adecuaciones que le sean informadas por el Director del EPAMSCASCO, actuando en coordinación con esta última entidad.

4.- ORDENAR a los **Directores del EPAMSCASCO y la USPEC** que dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en los numerales anteriores, remitan con destino al Despacho de primer grado informes en los que conste el cumplimiento oportuno e integral de sus obligaciones, respectivamente.

5.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la vulneración del derecho de petición alegada por el accionante, por las razones expuestas.

6.- NEGAR en lo demás las pretensiones de la tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991.

Accionado:

E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA – ÁREA DE MANTENIMIENTO DEL EPAMS ALTA SEGURIDAD – UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – USPEC Y FONADE

Vinculados:

INPEC

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** copia de la presente providencia con destino al Despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

CUARTO: Por Secretaría y dentro del término legal, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión." (fls.25 – 31 y vto.).

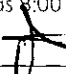
De esta manera, el despacho en aras de garantizar los derechos fundamentales al trabajo penitenciario digno y a la integridad personal de los Internos que laboran en el rancho de alta seguridad del EPAMSCASCO, se procederá a la verificación de cumplimiento de la sentencia proferida por lo que ordena:

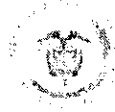
OFICIAR a los DIRECTORES del EPAMSCASCO y la USPEC, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de las órdenes dadas dentro de la acción de tutela de la referencia allegando prueba que lo acredite. En caso de no haber dado cumplimiento a las órdenes judiciales, deberán informar las razones por las cuáles no ha sido posible.

Póngase en conocimiento la presente providencia al accionante.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00201-00
Demandante: EDISON PINZON AMAYA
Demandado: E.P.A.M.S.C.A.S DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer de conformidad (fl.48).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 01° de noviembre de 2018, el Despacho ordenó que, **previo** a iniciar el trámite incidental y aplicar la eventual sanción por desacato que corresponda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se oficiara a los siguientes funcionarios:

Germán Rodrigo Ricaurte Tapia en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPAMSCASCO – Área Jurídica y Área de Evaluación y Tratamiento, para que en el término de dos días, informara si había dado cumplimiento total al fallo de tutela proferido el 4 de octubre de 2018, en el sentido de dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el actor el 26 de julio de 2018 relacionado con el trámite y análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad, igualmente, se ordenó enviar copia del escrito presentado por el actor visible a folio 11 del expediente, para que se pronunciara al respecto (fls. 23 y vto); quien respondió, que en aras de garantizar el derecho fundamental de petición del actor, el área de tratamiento del Establecimiento, por intermedio del abogado del Consejo allegó, diligencia de notificación de la fecha, por medio de la cual se le daba respuesta de fondo al actor, sobre la clasificación en fase, indicándole que su caso será llevado a sesión el 2 de noviembre del año que avanza, adjuntando constancia de notificación al peticionario con firma y huella.

Con base en lo anterior, concluyó que ha venido dando cumplimiento a lo ordenado dentro del fallo de tutela de la referencia, motivo por el cual solicitó se declare el cumplimiento y en consecuencia se ordene el archivo del expediente (fls. 27-30 y vto)

Finalmente se ordenó poner en conocimiento del interno **EDISON PINZÓN AMAYA**, identificado con T.D. 31025 Patio No. 3, quien se encuentra recluido en la Cárcel de Mediana Seguridad "BARNE", el contenido del presente, junto con los documentos obrantes a folios 27-30 y vto. (fl. 31).

Se recuerda que el **04 de octubre de 2018** este despacho tuteló el derecho fundamental de petición del interno **EDISON PINZÓN AMAYA**, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLARAR que la **Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad EPAMSCASCO – Área Jurídica y Área de Evaluación y Tratamiento**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **EDISON PINZÓN AMAYA**, identificado con T.D. No. 31025, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **EDISON PINZÓN AMAYA**, vulnerado por el **ÁREA JURÍDICA DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y EL BARNE**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE COMBITA – EL BARNE – ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, responda de fondo al derecho de petición elevado por el señor **EDISON PINZÓN AMAYA** el 26 de julio de 2018 relacionado con el trámite y análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad.

CUARTO.- ORDENAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y EL BARNE – ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO**, dentro del mismo término, acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes dadas.

QUINTO.- PREVENIR al Director del EPAMSCASCO – ÁREA JURÍDICA, EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en comportamientos como los que suscitaron la presente acción.

SEXTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO del E.P.A.M.S.C.A.S. DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión, por parte del área jurídica, de evaluación y tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Barne, de dar el trámite respectivo al derecho de petición de fecha 31 de julio de 2018 impetrado por el accionante. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.
(...)” (fls. 5 – 10 y vto.)

Advierte el despacho que la orden se concretó en que el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE COMBITA – EL BARNE – ÁREA JURÍDICA – EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** debía responder de fondo al derecho de petición elevado por el señor **EDISON PINZÓN AMAYA** el 26 de julio de 2018 relacionado con el trámite y análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad, para lo cual debía acreditar ante este Despacho el cumplimiento de las órdenes dadas.


Si bien es cierto que mediante oficio 150-EPAMSCASCO-SAN 00135 de fecha 31 de octubre de 2018, el abogado del Consejo de Evaluación y tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, indicó que en atención a lo ordenado por este despacho en la providencia citada anteriormente y, que una vez analizada la hoja de vida en donde se constató la información que registrar el interno EDISON PINZÓN AMAYA, concluyó que el **“INTERNO CUMPLE CON EL FACTOR OBJETIVO PARA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD SE EXIGE DESCONTAR LA 1/3 PARTE DE LA PENA QUE CORRESPONDE A 39 MESE (sic) Y EL TIEMPO EFECTIVO ES 44 MESES.”** Por lo anterior **RECOMENDÓ FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, ASÍ COMO REFIRIÓ QUE SERÍA LLEVADO A SESIÓN DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2018;** es evidente que la respuesta no resuelve sobre el trámite y análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad en tanto que solo se le está informando la recomendación y la fecha para realizar el respectivo estudio.

En este orden de ideas considera esta instancia judicial atendiendo que dicha información fue allegada el 31 de octubre de 2018 y la fecha indicada al accionante para resolver sobre su situación de cambio de fase era el 2 de noviembre de ese mismo año, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA – Teniente Coronel del Ejército GERMÁN RODRIGO RICAURTE TAPIA** – o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco días siguientes, informe si a la fecha ya se resolvió sobre la situación del accionante respecto al análisis de clasificación a nueva fase de mediana seguridad.

Por Secretaría, líbrese la comunicación a que haya lugar, acompañada de la advertencia clara y expresa de que se trata de primer requerimiento que se hace al respecto y recordándole que se trata de una acción constitucional de trámite prioritario.

Notifíquese y Cúmplase.




EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00199-00
Accionante: LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER
Accionado: UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS –USPEC –
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD DE COMBITA – EPAMSCASCO –, CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y
FIDUAGRARIA S.A), PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y JUZGADO SEXTO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que antecede, para proveer de conformidad (fls. 19-32).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de fallo del 03 de octubre de 2018, el Despacho ordenó entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR que el **DIRECTOR Y EL ÁREA DE SANIDAD DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** vulneró el derecho fundamental a la salud del señor **LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.382.800, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA** y al encargado del **ÁREA DE SANIDAD** de dicho establecimiento para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo procedan a darle trámite a la autorización de servicios expedida por la **FIDUPREVISORA** el 22 de julio de 2018 a favor del señor **LUIS JAVIER SUESCÚN SOLER**, esto es, soliciten a la **IPS** que corresponda, agenda para la realización del procedimiento de esofagogastroduodendoscopia (EGD) con o sin biopsia, y una vez asignado, se garantice el traslado del interno, allegando al Despacho la prueba respectiva de su gestión.

CUARTO: ORDENAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA** y al encargado del **ÁREA DE SANIDAD** de dicho establecimiento que coordinen a través del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** (integrado por la **Fiduprevisora S.A.** y la **Fiduagraria**), entidad encargada de prestar el servicio médico a los reclusos, de manera posterior al procedimiento, controles, medicamentos y demás servicios de salud que el médico tratante considere necesarios para tratar la patología del accionante.

QUINTO: INSTAR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC y PROALIMENTOS LIBER S.A.S.**, para que atiendan los requerimientos hechos por parte de la Secretaría de Salud en las visitas higiénico sanitarias realizadas en los últimos meses específicamente la llevada a cabo dentro del presente trámite constitucional de manera que se continúe prestando el servicio de alimentos en las instalaciones provisionales del rancho, dentro de los máximos estándares de calidad. Por Secretaría allegar la copia del acta de inspección vista a folio 46 a 51 del expediente.

(...)" (fls. 10-18)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2018-00199-00
Accionante: LUIS JAVIER SUESCUN SOLER
Accionado: UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIO Y CARCELARIOS -USPEC -
Vinculado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA - EPAMSCASCO -
CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A), PROALIMENTOS LIBER S.A.S. y JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Así las cosas con fecha del 18 de octubre de 2018, fue allegado informe de cumplimiento a través de mensaje de datos, reiterado de manera física el 19 de octubre de la misma calenda (fls. 20-31), suscrito por el Director del EPAMSCASCO, en los siguientes términos:

Que requirió al área de sanidad para que indicara el estado del cumplimiento del fallo a lo cual dicha área le indicó:

"(...) al interno con la autorización generada por la Fiduprevisora el pasado mes de julio del año en curso, asistió al hospital San Rafael de Tunja el día 19 de septiembre de 2018, realizándose la toma del estudio "endoscopia de vías digestivas" de igual forma la toma de una biopsia. Una vez el área de sanidad disponga de los resultados realizados al interno en mención, el Galeno del EPAMSCASCO determinara la conducta a seguir."

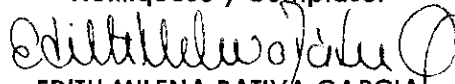
Por lo anterior indicó que se encuentra a disposición de cumplir con las órdenes impartidas por las autoridades judiciales en procura de proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa, realizándose las gestiones necesarias para que el accionante asistiera a la cita, señaló que tal como lo informó el área de sanidad le informó que no se han obtenido los resultados del procedimiento para establecer los tramites y/o procedimientos pendientes por lo que solicitó requerir al Hospital San Rafael para determinar lo correspondiente.

Solicitó se declare que por parte del Establecimiento se está dando cumplimiento a lo ordenado en la tutela de la referencia y anexó la respuesta dada por el área de sanidad y resultados de la esofagogastroduodenoscopia (fls. 31-32)

Así las cosas, teniendo en cuenta que ya paso un tiempo considerable para la práctica de los exámenes, por Secretaría **REQUIÉRASE** al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe cual es el procedimiento a seguir, si se tienen procedimientos, medicamentos o exámenes pendientes por practicar, o si los mismo se encuentran pendientes de autorización por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del señor LUIS JAVIER SUESCUN SOLER, con T.D. 32.253, quien se encuentra recluso en el Pabellón 1 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMSCASCO, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 29 a 32 del cuaderno No. 2, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00227 00
Accionante: JHON JARRISON RODRIGUEZ TAPIERO
Accionados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA -EPAMSCASCO-
Vinculados: AREA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA) y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS -USPEC-.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 8 de febrero de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden a folios 60-86. Para proveer de conformidad (fl. 87).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que a través de auto del 14 de febrero de 2019, se ordenó requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que de manera inmediata y sin dilaciones expidiera la autorización realizando el cambio de IPS, para la toma de la radiografía que le fue ordenada al paciente, teniendo en cuenta que la EPAMSCASCO la había solicitado mediante el aplicativo CRM MILLENIUM, desde el 31 de enero del año en curso.

De igual manera por Secretaría se ordenó requerir al Director y al área de Sanidad del EPAMSCASCO, para que apenas tuviera la respectiva autorización, solicitara de manera prioritaria la cita médica con el fin de lograr la toma de la radiografía que requería el interno.

Finalmente se ordenó poner en conocimiento del interno JHON HARRISON RODRIGUEZ TAPIERO, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMSCASCO, el contenido del mencionado auto, junto con los documentos obrantes a folios 28-32-34-35 del expediente.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-00165 y J012P-00166 del 18 de febrero de 2019, los cuales fueron enviados a las accionadas a través de mensaje de datos a los correos electrónicos: tutelas.combita@inpec.gov.co; juridica.combita@inpec.gov.co, direccion.combita@inpec.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co (fls 53-59).

Por su parte, la Fiduprevisora a través de escrito de fecha 21 de febrero de 2019, allegó contestación indicando que se emitieron las siguientes autorizaciones en favor del accionante para la prestación del servicio en salud:

- Autorización No. CFSU892812 radiografía de muñeca en el E.S.E Hospital San Rafael de Tunja.
- Autorización No. CFSU892794 radiografía de codo en el E.S.E Hospital San Rafael de Tunja.

Junto con el escrito allegaron copia de las mencionadas autorizaciones (fls 64-65).

Ahora bien, el Director del EPAMSCASCO, a través de escrito de fecha 5 de marzo del 2019, reiterado el 6 del mismo mes y año, se pronunció en los siguientes términos:

Adujó que referente a las radiografías de codo y mano derecha, el Fiduconsorcio emitió las autorizaciones el día 08-02-2019, cita que está programada para el transcurso de la segunda semana del presente mes y año en el Hospital San Rafael de Tunja.

Junto con el escrito allegó copia de las autorizaciones y de la respuesta dada por la oficina de sanidad (fls 78-80).

Finalmente solicitó que se declare que por parte del Establecimiento se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Así las cosas, se ordena por Secretaría **oficiar al Director y al área de Sanidad del EPAMCASCO**, para que informe si al interno ya le realizaron la toma de las radiografías de muñeca y codo autorizadas por el Fiduconsorcio desde el 8 de febrero de 2019.

Finalmente se ordena poner en conocimiento del interno JHON HARRISON RODRIGUEZ TAPIERO, identificado con T.D. 8202 pabellón 2 del EPAMCASCO, el contenido del presente, remítase copia del mismo.

Por **Secretaría**, librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA

Juez

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de Hoy 15 de marzo de 2019, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden (fl.234).

Para resolver se considera:

A través de auto del 06 de diciembre de 2018 se nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la abogada JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ.

Por Secretaría se cumplió la orden mediante oficio No. J012P-00133 de 12 de febrero de 2019 (fl. 229)

Ahora bien, la abogada JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ, a través de escrito radicado el 13 de febrero de 2019 (fls. 231 a 233) informó que no le es posible tomar posesión al cargo de curador ad litem en el proceso de la referencia ya que se encuentra nombrado en más de cinco procesos en dicho cargo y enumera 13 procesos en los que actúa como auxiliar de la justicia, adicional a ello informa que su hijo sufre quebrantos de salud, para lo cual adjuntó epicrisis del menor.

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 48.-

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"

De acuerdo a la norma mencionada, que el nombrado auxiliar de la justicia cuente con más de cinco procesos en los que actúa como defensor de oficio, se constituye en una causa que lo exonera de tomar posesión en el presente proceso, en consecuencia es del caso relevarlo del cargo.

Así las cosas, el Despacho procede a nombrar, de la lista de auxiliares de la justicia, al abogado – curador ad – litem **GEOVANNI ALFREDO MOTAÑEZ PÉREZ**, para que actúe en nombre y representación de la emplazada, quien se puede ubicar en la Calle 18 No. 10 – 61 Oficina 301 de la ciudad de Tunja, según la información contenida en la lista referida. Por Secretaría, comuníquesele esta determinación, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva acercarse a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designada a través del presente proveído.

Acción: POPULAR
Radicación No: 15001-3333012-2017-0037-00
Demandante: YESID FIGLEROA GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Vinculación: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ

2

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR a la auxiliar de la justicia JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ del cargo curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. - En consecuencia, **DESIGNAR** de la lista de auxiliares de la justicia a **GEOVANNI ALFREDO MOTAÑEZ PÉREZ**, como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNÁNDEZ en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Por Secretaría, **CITASE** al señor **GEOVANNI ALFREDO MOTAÑEZ PÉREZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se acerque a la Secretaría de este Juzgado a tomar posesión del cargo para el cual fue designado.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00195-00
Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden. Para proveer lo pertinente (fl.25 CM).

En virtud del informe secretarial que antecede, *procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 1 a 9 CM).

I. De la solicitud de medida cautelar:

El apoderado del demandante mediante escrito visible a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución No. 2179 del 02 de mayo de 2018, por medio de la cual se retiró del servicio activo al patrullero ROBERTO CARLOS OROZCO DE AVILA, por disminución de su capacidad psicofísica y como consecuencia de ello se ordene su reintegro al cargo que venía ocupando o a uno de mejor nivel, así como su reincorporación al sistema de seguridad social de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que:

- La entidad demandada, no dio cumplimiento a los pronunciamientos reiterados por la Corte Constitucional en la que se amparan los derechos fundamentales de las personas en condición de debilidad manifiesta.
- Dentro del acto administrativo acusado, no se evidencia que la entidad haya realizado un estudio adecuado del caso particular del patrullero Orozco, que le hubiera llevado al convencimiento de que no podía desarrollar otras funciones acordes a sus condiciones de salud, con las cuales podía desarrollar sus destrezas y habilidades en función de su empleador, para así alcanzar el cumplimiento de sus fines.
- El señor Orozco fue retirado de su cargo, por lo tanto en la actualidad no devenga asignación básica de ningún tipo, por ende no cuenta con ningún sistema integrado de salud como consecuencia de ello se encuentran desprotegidos tanto el funcionario de policía, como su menor hija, quien demandó cuota alimentaria, ante el Juez Promiscuo Municipal de Bosconia con radicado 20060408900120180019300.
- El señor Orozco no cuenta con otros ingresos de subsistencia o ingresos económicos que le permitan obtener el mínimo vital y móvil para él y su hija, quien en la actualidad tiene 2 años.
- En ese orden de ideas al ser palpable la vulneración directa de la constitución Política por violación del derecho a la vida digna, el trabajo, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la educación, a la familia, a la no discriminación, por condiciones de discapacidad, mínimo vital, y móvil, y demás normas internacionales sobre derechos humanos, se hace imperioso decretar la medida cautelar solicitada y demás que determine el despacho a fin de proteger a los demandantes en sus derechos fundamentales.

1.2. De la Oposición

Del escrito de medida cautelar, mediante auto del treinta y uno (31) de enero de 2019, se ordenó correr traslado a la entidad demandada (fl.10 C.M.), oportunidad procesal dentro de la cual la apoderada de la Policía Nacional, manifestó que se opone al decreto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la legalidad del acto administrativo enjuiciado se sustentó en la valoración realizada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que consta en el acta No. 8201 del 07 de febrero de 2018 en la que se resolvió modificar la decisión de la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y determinó una disminución de la capacidad psicofísica del 33.28% con incapacidad permanente parcial, no apto para actividad policial, no se recomienda reubicación laboral al presentar herida discal L5 S1 y

trastorno afectivo bipolar en tratamiento. Con imputabilidad al servicio de acuerdo al art. 24 del Decreto 1796/2000 el literal B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

Señaló que el fundamento del acto administrativo de retiro fue la recomendación de la autoridad médico laboral quien indicó en su evaluación que de acuerdo al cuadro clínico que presenta el hoy demandante no es apto para el servicio policial sin reubicación en otras labores, luego, al ser tan inminente y clara la recomendación de la autoridad médico laboral no había otra opción para la Institución que proceder a aplicar el Decreto Ley 1791 de 2.000 artículo 59 y retirarlo de la Policía Nacional, causal de retiro que procede solamente después de realizada la valoración correspondiente y siempre que se concluya que la persona no tiene capacidad alguna aprovechable para tareas administrativas, de docencia o de instrucción, conclusión que debe provenir de la Autoridad Médico laboral y en virtud de lo expuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-381-05 de 12 de abril de 2005, este tipo de conceptos deben provenir única y exclusivamente de dicha autoridad sin que sea dable a la Policía Nacional apartarse del mismo, máxime, cuando en este caso se determinó que el demandante padece de trastorno afectivo bipolar, patología que por sí misma se erige como un riesgo para él mismo actor y los demás miembros de la Institución al reincorporar una persona con esta condición.

Argumentó que el examen para la fecha de expedición de la Resolución No 02179 del 02 de mayo de 2018 era válido, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000³, aspecto que evidencia la legalidad del acto administrativo sin que pueda apreciarse alguna irregularidad evidente como es exigido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para acceder a la medida cautelar solicitada.

Dijo que para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se requiere como único requisito la violación de las normas indicadas en la demanda, siempre y cuando solo, se pretenda la nulidad del acto, para determinar dicha violación es necesario realizar una confrontación entre el acto administrativo y las normas superiores indicadas como violadas o las pruebas allegadas, además deberá probarse por lo menos de manera sumaria la existencia del perjuicio, así lo establece el artículo 231 de la ley 1437 del 2011.

Manifestó que no se demostró la violación de la norma superior con ocasión a la expedición de la resolución de retiro del servicio activo del señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE AVILA, por cuanto no señaló la norma de rango constitucional que es objeto de violación, incumpliendo con los requisitos del artículo 231 del CPACA.

Concluyó diciendo que a criterio de esa defensa frente a la medida cautelar que se solicita no es posible colegir a prima facie, la violación de la constitución política razón por la cual ha de negarse la medida solicitada, además que las pretensiones de la demanda están encaminada a producir los mismos efectos de la medida solicitada ello es someter al control de legalidad de la resolución atacada aspecto que sería prematuro debatirlo en esta instancia procesal por cuanto dentro de la ritualidad del medio de control esto es en el desarrollo del proceso las partes cuentan con los medios legales para demostrar la legalidad o ilegalidad de dicha resolución.

Dijo que frente a la falta de servicios médicos para el demandante y su menor hija, se habrá de tener presente que ningún colombiano en la situación en la que se encuentra el demandante está desprotegido del sistema de seguridad social en salud y aunque a la fecha no cuenta con los servicios médicos de la Policía Nacional por dejar de ser parte de la Institución, seguramente podrán acceder al régimen subsidiado en salud y ello aún más teniendo en cuenta la falta de ingresos que indica la demandante.

³ **ARTICULO 7. VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS EXÁMENES DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** Los resultados de los diferentes exámenes médicos, odontológicos, psicológicos y paraclínicos practicados al personal de que trata el artículo 1º del presente decreto, tienen una validez de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se fueron practicados. **El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales;** sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica. El examen de licenciamiento para el personal de tropa deberá ser practicada dentro de los sesenta (60) días anteriores a su desacuortelamiento. El control de este término será responsabilidad directa de la Dirección de Personal u Oficina que haga sus veces en la respectiva Fuerza y en la Policía Nacional.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00195-00
 Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por el actor; para lo cual resulta necesario realizar un análisis del marco legal y jurisprudencial de la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales pueden solicitarse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Conforme a lo anterior, es procedente decretar la suspensión cuando se reúnan los requisitos indicados en cita, **por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Ahora bien respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: **i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.**

Así las cosas, la parte demandante quien solicita la suspensión provisional, debe confrontar el acto administrativo con las normas superiores y así emerger como procedente la medida cautelar cuya finalidad es suspender el cumplimiento o los efectos que produce la decisión contenida en el acto administrativo demandado, siempre que la parte interesada la justifique en debida forma.

III. CASO CONCRETO

De lo expuesto en la solicitud de medida cautelar y de lo manifestado por la apoderada de la Policía Nacional, corresponde a este estrado judicial determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de un acto administrativo demandado respecto del cual la parte demandante aduce que su cumplimiento generaría un perjuicio irremediable, si con la solicitud no sustenta el perjuicio ni confronta las normas superiores invocadas como violadas en la demanda para fundamentar su pedimento.

Esta instancia judicial precisará que al no estar demostrados plenamente los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no es dable acceder a la suspensión provisional del acto acusado. Las razones son las siguientes:

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional fue solicitada en escrito separado allegado con la demanda el 12 de septiembre de 2018, tal como consta a folio 343 del cuaderno principal como quiera que fue presentado el mismo día

de radicación de la demanda, y fue solicitada contra acto administrativo definitivo, por cuanto el actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la resolución No. 02179 del 02 de mayo de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional", expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, como se mencionó en precedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia de los perjuicios reclamados.

Ahora bien, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto Administrativo demandado, se resalta la siguiente argumentación esgrimida por el actor:

Es palpable la vulneración directa de la constitución policita por violación del derecho a la vida digna, el trabajo, la salud, la dignidad humana, la igualdad, la educación, a la familia, a la no discriminación, por condiciones de discapacidad, mínimo vital, y móvil, y demás normas internacionales sobre derechos humanos.

De la lectura del acto administrativo acusado, no se evidencia que la entidad haya realizado un estudio adecuado del caso particular del patrullero Orozco, que le hubiera llevado al convencimiento de que no podía desarrollar otras funciones acordes a sus condiciones de salud, con las cuales podía desarrollar sus destrezas y habilidades en función de su empleador, para así alcanzar el cumplimiento de sus fines.

El demandante fue retirado de su cargo, por lo tanto en la actualidad no devenga asignación básica de ningún tipo, por ende no cuenta con ningún sistema integrado de salud como consecuencia de ello se encuentran desprotegidos tanto el funcionario de policía, como su menor hija, quien demandó cuota alimentaria, ante el Juez Promiscuo Municipal de Bosconia con radicado 20060408900120180019300 y no cuenta con otros ingresos de subsistencia que le permitan obtener el mínimo vital y móvil para él y su hija, quien en la actualidad tiene 2 años.

Así las cosas, observa el Despacho que el apoderado del demandante no contrastó las normas superiores invocadas como violadas con el acto administrativo demandado con el fin de sustentar la solicitud de medida cautelar, tampoco sustentó el supuesto perjuicio irremediable que se le causa con el acto administrativo demandado.

En referencia a la carga procesal que impone a la parte demandante sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional sostuvo este El Consejo de Estado en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente²:

"Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012-2018-00195-00
 Demandante: ROBERTO ANTONIO OROZCO GONZALEZ y OTROS.
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibidem, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia³ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

Así las cosas al no cumplirse con los presupuestos del artículo 231 del CPACA, se negará la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 02179 del 02 de mayo de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional", expedido por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

³ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone. "Articula 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado del señor ROBERTO CARLOS OROZCO DE ÁVILA, consistente en decretar la suspensión provisional de la resolución No. 02179 del 02 de mayo de 2018 "*por medio de la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional*", expedido por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANDREA DEL PILAR OTALORA GÓMEZ, identificada con C. C. No. 33.366.736 de Tunja y portadora de la T. P. No. 152.638 del C. S. J., como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folio 19.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo los 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00005 – 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
Litisconsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 1 de marzo de los corrientes. Para proveer de conformidad (fl. 8 cuaderno de medidas cautelares).

1. De la solicitud de medida cautelar:

A través de memorial de fecha 11 de enero de 2019¹, la parte demandante solicita medida cautelar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, correspondiente a la suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI y la fundamenta en los siguientes hechos:

- En cumplimiento del artículo sexto del acto administrativo demandado No. 4617 de 10/08/2017, que negó el reconocimiento y pago de la sustitución mensual de asignación de retiro que devengaba el cónyuge, el extinto agente retirado Miguel Vásquez y reconociendo dicha prestación a la señora María Eugenia Guatequi, en calidad de compañera permanente.
- Señaló que el precitado artículo estable lo siguiente: "**ARTICULO SEXTO:** Suspender el pago de la prestación excluir de nómina y/o extinguir la misma, en el evento que se presenten a reclamar otros beneficiarios con mejor o igual derecho, por controversia en la reclamación, conforme el artículo 146 del decreto 1213 de 1990 y si hay lugar se redistribuya la misma."

Manifiesta que con base en lo anterior, es indudable que la señora Aracely Comba de Vásquez, se presenta a reclamar la sustitución prestacional con igual o mejor derecho en calidad de cónyuge, que la misma María Eugenia Guatequi, a quien la entidad demandada actualmente se la está pagando.

Expresó que radicó ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio No. 01503-201842541 de fecha 5 de diciembre de 2018, por medio del cual solicitó se le suspendiera el pago de la sustitución de asignación de retiro a la señora María Eugenia Acevedo Guatequi, y hasta la fecha la entidad ha hecho caso omiso.

Indica que, igualmente por lo establecido en el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, que establece: "**ARTÍCULO 146. CONTROVERSIA EN LA RECLAMACIÓN.** Si se presentare controversia judicial o administrativa entre las reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota".

Finalmente arguyó que la solicitud la funda en lo preceptuado por los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: T50013333012 - 2018 - 00005 - 00
 Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
 Ilfsconsorció: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

1.2 Del traslado

A través de auto del 31 de enero de 2019, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y a la señora Eugenia Acevedo Guataqui, por el término de cinco (5) días, esto de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

A folio 7 del expediente, reposa la constancia de traslado de la medida cautelar, fijada por la Secretaría del Despacho.

No obstante lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y la señora Eugenia Acevedo Guataqui, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos expuestos en precedencia y en las pruebas obrantes en el plenario, procede el Despacho a determinar si en efecto resulta procedente o no la solicitud invocada por la demandante consistente en decretar la suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora MARÍA EUGENIA ACEVEDO GUATEQUI, para lo cual resulta necesario realizar un análisis del marco legal y jurisprudencial de la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se suscitó un cambio frente al decreto de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales pueden solicitarse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, teniendo como finalidad proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello signifique prejuzgamiento.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los requisitos para decretar las medidas cautelares señala:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serán nugatorios." (Negrilla fuera de texto)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00005 - 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
Litisconsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Vale la pena señalar que el Consejo de Estado mediante auto 2014- 03799 de 17 de marzo de 2015, tras realizar un análisis pormenorizado de las medidas cautelares en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud. En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.

Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."

Conforme a lo anterior, es procedente decretar la suspensión cuando se reúnan los requisitos indicados en cita, **por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando esa violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Ahora bien respecto, a los requisitos necesarios para la suspensión de los Actos Administrativos, resulta necesario señalar que la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 29 de noviembre de 2016, al estudiar una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló como requisitos para la adopción de la medida en comento los siguientes: i) Que sea solicitada en la demanda, o en escrito separado de los actos administrativos, ii) que sea solicitada en proceso contra actos administrativos definitivos, pues se está en presencia de pretensiones de nulidad o de nulidad con restablecimiento del derecho, iii) que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante, iv) que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, v) que sea demostrada al menos sumariamente la existencia del daño cuando a la nulidad se acumule la pretensión de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la parte demandante quien solicita la suspensión provisional, debe confrontar el acto administrativo con las normas superiores y así emerger como procedente la medida cautelar cuya finalidad es suspender el cumplimiento o los efectos que produce la decisión contenida en el acto administrativo demandado, siempre que la parte interesada la justifique en debida forma.

III. CASO CONCRETO

De lo expuesto en la solicitud de medida cautelar, corresponde a este estrado judicial determinar si es procedente decretar la suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora Eugenia Acevedo Guataqui, en calidad de compañera permanente, la cual fue reconocida a través de la Resolución No. 4617 del 10 de agosto de 2017.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00005 - 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
Litisconsarcia: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Esta instancia judicial precisará que al no estar demostrados plenamente los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., no es dable acceder a la suspensión provisional del acto acusado. Las razones son las siguientes:

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro fue solicitada en escrito separado el día 11 de enero de 2019, tal como consta a folios 1-2 del cuaderno de medidas cautelares, la cual fue solicitada contra el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 4617 del 10 de agosto de 2017, "*por la cual se niega y reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AGENTE (r) VASQUEZ MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 1177363*", expedido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad total y como consecuencia de está el restablecimiento del derecho.

Analizados los requisitos formales para la adopción de la medida cautelar que ocupa la atención del Despacho, se procede a verificar los requisitos materiales para el decreto de la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, como se mencionó en precedencia, la vulneración de las normas superiores invocadas; por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud y la existencia de los perjuicios reclamados.

Ahora bien, de la solicitud de suspensión y pago de la sustitución mensual de asignación de retiro que devenga la señora Eugenia Acevedo Guataquí, se resalta la siguiente argumentación esgrimida por el actor:

En su escrito de solicitud se limita a señalar que la medida cautelar se debe dar en cumplimiento del artículo 6 contenido en el acto administrativo demandado, así mismo en el artículo 146 del Decreto 1213 de 1990, pero en ningún momento hace una confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Al comparar tanto la motivación como lo resuelto en los actos administrativos cuya suspensión se persigue con la normativa invocada por la parte demandante en su escrito cautelar, no avizora esta instancia que el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora María Eugenia Guatequi se hubiese ordenado en desconocimiento o trasgresión de las disposiciones que regulan este beneficio pensional, pues en ese momento de acuerdo a las pruebas valoradas por la entidad demandada concluyó que no había otra persona que comprobara cumplir los requisitos para acceder a dicho reconocimiento pensional.

Igualmente, en el escrito de demanda si bien es cierto relaciona normas de índole constitucional, lo cierto es que su sustentación no va encaminada a indicar por qué el acto administrativo debe ser suspendido, sino que refiere es a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo del cual solicita se declare su nulidad.

Así mismo, es del caso señalar que según lo preceptuado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se infiere que con la solicitud de medida cautelar deben aportar las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto demandado y las normas que se consideran vulneradas pueda el juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso. Ahora bien, en el presente asunto no se dan tales presupuestos, pues con la solicitud de la medida no se allegaron pruebas y las pruebas allegadas con la demanda no resultan suficientes para determinar si tal como lo sostiene la demandante tiene igual o mejor derecho para reclamar la sustitución pensional que devengaba el extinto agente retirado Miguel Vásquez, así las cosas se considera que se hace necesario el estudio de pruebas adicionales a las aportadas, con el objeto de determinar quién tiene el

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00005 – 00
 Demandante: ARACELY COMBA DE VÁSQUEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
 Litisconsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

derecho, toda vez que con la pruebas hasta el momento allegadas, no puede en esta etapa procesal, con los límites que ella impone, concluirse la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas. En consecuencia, se amerita la continuación del trámite del proceso, para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, debe indicar esta instancia que tampoco se encuentra acreditado que se pueda generar perjuicios a la demandante al no decretar la suspensión de los actos acusados, pues más allá de la decisión judicial que se pueda proferir respecto al porcentaje que corresponda reconocer y pagar a la señora María Eugenia Guatequi, lo cierto es que la entidad finalmente tendrá que destinar el mismo monto, que actualmente devenga la demandada, equivalente al 50% de la mesada pensional del causante, a las personas y en los porcentajes que defina tal decisión.

Así las cosas, observa el Despacho que el apoderado de la demandante no contrastó las normas superiores invocadas como violadas con el acto administrativo demandado con el fin de sustentar la solicitud de medida cautelar, tampoco sustentó el supuesto perjuicio irremediable que se le causa con el acto administrativo demandado.

En referencia a la carga procesal que impone a la parte demandante sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional sostuvo este El Consejo de Estado en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente²:

“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 31 de octubre de 2018, CP. Oswaldo Giraldo López, número de radicación: 11001 0324 000 2015 00516 00.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001333012 - 2018 - 00005 - 0D
 Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
 Unifonsorcio: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibídem, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbello introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se fengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia³ y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho).

Así las cosas al no cumplirse con los presupuestos del artículo 231 del CPACA, se negará la solicitud de suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora Eugenia Acevedo Guataqui, según lo dispuesto en la resolución No. 4617 del 10 de agosto de 2017 "por la cual se niega y reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AGENTE (r) VASQUEZ MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 1177363", expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

³ En ese sentido el artículo 103 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011 dispone, "Artículo 103: (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código."

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 - 2018 - 00005 - 00
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
Litiscansarcia: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

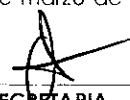
7

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la señora ARACELY COMBA DE VASQUEZ, consistente en decretar la suspensión y pago de la sustitución de asignación de retiro que actualmente viene devengando la señora Eugenia Acevedo Guataqui, según lo dispuesto en la resolución No. 4617 del 10 de agosto de 2017 "por la cual se niega y reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del señor AGENTE (r) VASQUEZ MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 1177363", expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 10 de hoy 15 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIA</p> |
|---|





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del cuatro (04) de febrero de 2019, para proveer sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, así como RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Para resolver se considera:

Se advierte que al momento de estudiar sobre el mandamiento de pago de la acción ejecutiva interpuesta por los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, así como RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, se cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva los señores anteriormente referidos solicitan se libre mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, así:

"- por la suma equivalente en pesos de:

1. 20 SMLMV para ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA
2. 20 SMLMV para RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE
3. 20 SMLMV para MARIA ELENA FUYA SANABRIA
4. 10 SMLMV para FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA
5. 10 SMLMV para YERSON FELIPE ALFONSO FUYA
6. 10 SMLMV para BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA

Según lo establecido en el acuerdo conciliatorio por perjuicios morales.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del capital, desde la fecha en que cobró ejecutoria la conciliación extrajudicial y la providencia que aprobó la misma, es decir, desde el 11 de octubre de 2017 y hasta cuando sea totalmente cancelada.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada".

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Refirió que ante la Procuraduría 46 judicial II para asuntos administrativos de Tunja, se celebró acuerdo conciliatorio extrajudicial entre los ejecutantes y la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional, según acta de audiencia celebrada el 04 de septiembre de 2017, conciliación que fue aprobada por este estrado judicial y cobró ejecutoria el 11 de octubre de 2017, donde se reconoció como acuerdo de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la ejecutada las siguientes indemnizaciones, como perjuicios morales.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

1. 20 SMLMV para ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA
2. 20 SMLMV para RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE
3. 20 SMLMV para MARIA ELENA FUYA SANABRIA
4. 10 SMLMV para FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA
5. 10 SMLMV para YERSON FELIPE ALFONSO FUYA
6. 10 SMLMV para BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA

Manifestó que el 18 de agosto de 2018 y radicado No. 077316, se formuló petición ante la Policía Nacional, oficina de sentencias y conciliaciones para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, ante lo cual la entidad ejecutada no ha dado trámite.

Refirió que no aporta la primera copia auténtica de la conciliación extrajudicial y la providencia que aprobó la misma que presta merito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria ya que se encuentran en poder de la entidad ejecutada.

Aseguró que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta merito ejecutivo y que no ha sido cumplida por parte de la Policía Nacional.

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la conciliación prejudicial celebrada entre los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA y la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el día 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, la cual fue aprobada por este estrado judicial mediante providencia del 05 de octubre de 2017, la cual cobro ejecutoria el día 11 de octubre de 2017 (fl.10).

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que aprobó la conciliación. Además según el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde a este Despacho conocer del presente asunto.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y teniendo en cuenta que el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar quedó ejecutoriado el **11 de octubre de 2017 (fl.10)**, se concluye que el demandante tiene hasta el **12 de octubre de 2022** para presentar la demanda, luego si lo

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

hizo el 19 de noviembre de 2018 (fl.21), resulta dable concluir que no operó el fenómeno de la caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Fotocopia auténtica del acta de conciliación extrajudicial de fecha 04 de septiembre de 2017 (fls.11 y 12).
- Fotocopia auténtica de la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA y la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el día 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, (fls.13 a 17vto).
- Constancia de ejecutoria (fl.10).
- Solicitud de pago de la condena judicial radicada el 15 de agosto de 2018 (fl.17).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte actora en copia auténtica, esto es, la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA y la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el día 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, con la constancia de ejecutoria, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial base de la obligación de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del C. G. P.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *...(...)*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma expresa, clara y exigible.*

(...)"

De manera que la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA y la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el día 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, con la constancia de ejecutoria, base del título de ejecución allegada en el presente asunto, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo.

Ahora bien debe tenerse en cuenta que el C. G. P. exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo contengan la constancia de su ejecutoria tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C. G. P. al respecto señala la norma lo siguiente:

Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. *A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

(.....)

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo que constituye fuente de obligaciones

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

para ambas partes, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del ejecutado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que este estrado judicial, mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2017, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA y la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el día 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, donde se pactó el pago de perjuicios morales a favor de los ejecutantes.

De manera que si la entidad ejecutada Policía Nacional no canceló a los demandantes los valores conciliados y aprobados por este estrado judicial mediante el auto de fecha 05 de octubre de 2017, forzoso es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., que se causaron los intereses moratorios demandados.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en providencias que aprueben una conciliación devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagaron oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 12 de octubre de 2017, día siguiente a la ejecutoria (fi.10) y hasta el pago total de la obligación.

2.5. De las sumas por las que se debe librar mandamiento ejecutivo:

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, así:

"- por la suma equivalente en pesos de:

1. 20 SMLMV para ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA
2. 20 SMLMV para RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE
3. 20 SMLMV para MARIA ELENA FUYA SANABRIA
4. 10 SMLMV para FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA
5. 10 SMLMV para YERSON FELIPE ALFONSO FUYA
6. 10 SMLMV para BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA

Según lo establecido en el acuerdo conciliatorio por perjuicios morales.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios del capital, desde la fecha en que cobró ejecutoria la conciliación extrajudicial y la providencia que aprobó la misma, es decir, desde el 11 de octubre de 2017 y hasta cuando sea totalmente cancelada.

TERCERA: Que se condene en costas a la parte demandada".

Así las cosas, frente a las pretensiones invocadas, el Despacho, encuentra que la condena base de la ejecución se tasa en salarios mínimos legales **vigentes**, refiriéndose por ende al salario imperante para el momento en que la providencia cobró ejecutoria, lo que ocurrió según constancia secretarial obrante a folio 10 el **11 de octubre de 2017**, el cual según Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016 ascendió a la suma de setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717), por tanto el mandamiento de pago se librará así:

- A favor del señor ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340), equivalentes a 20 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- A favor del señor RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

(\$14.754.340), equivalentes a 20 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.

- A favor de la señora *MARIA ELENA FUYA SANABRIA* por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340), equivalentes a 20 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- A favor del joven *FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA* por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), equivalentes a 10 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- A favor del joven *YERSON FELIPE ALFONSO FUYA* por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), equivalentes a 10 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- A favor del joven *BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA* por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), equivalentes a 10 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.

CUADRO RESUMEN

| A FAVOR DE | VALOR |
|--------------------------------|---------------------|
| ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA | \$14.754.340 |
| MARIA ELENA FUYA SANABRIA | \$14.754.340 |
| RODRIGO ALFONSO PIRANEQU | \$14.754.340 |
| FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA | \$7.377.170 |
| YERSON FELIPE ALFONSO FUYA | \$7.377.170 |
| BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA | \$7.377.170 |
| TOTAL | \$66.394.530 |

2.6. De los intereses moratorios.

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA¹, y atendiendo a que se presentó la solicitud de cumplimiento de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio el 15 de agosto de 2018 (fls.17 a 20), se genera interrupción en el cálculo de los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 12/01/2018 y el 15/08/2018 y que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

l es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

¹ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que impanga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
 Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
 Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

| PERIODO | | Tasa de interés - efectiva anual | TASA INTERES DIARIO | CAPITAL | No DIAS | INTERES |
|------------|------------|----------------------------------|---------------------|------------|---------|-------------------|
| | | DTF | | | | |
| 08/01/2018 | 14/01/2018 | 5,21% | 0,0141% | 66.394.530 | 4 | \$ 37.470 |
| 01/01/2018 | 07/01/2018 | 5,29% | 0,0143% | 66.394.530 | 6 | \$ 57.046 |
| 25/12/2017 | 31/12/2017 | 5,21% | 0,0141% | 66.394.530 | 6 | \$ 56.205 |
| 18/12/2017 | 24/12/2017 | 5,28% | 0,0143% | 66.394.530 | 6 | \$ 56.941 |
| 11/12/2017 | 17/12/2017 | 5,34% | 0,0145% | 66.394.530 | 6 | \$ 57.572 |
| 04/12/2017 | 10/12/2017 | 5,31% | 0,0144% | 66.394.530 | 6 | \$ 57.294 |
| 27/11/2017 | 03/12/2017 | 5,31% | 0,0144% | 66.394.530 | 6 | \$ 57.256 |
| 20/11/2017 | 26/11/2017 | 5,35% | 0,0145% | 66.394.530 | 6 | \$ 57.677 |
| 13/11/2017 | 19/11/2017 | 5,32% | 0,0144% | 66.394.530 | 6 | \$ 57.361 |
| | | | | | | \$ 494.822 |

Ahora bien en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA² se continúa con la liquidación de intereses moratorios.

| CAPITAL INICIAL | | \$66.394.530 | | | | | |
|-----------------|------------|-----------------|--------------------|----------------------|-------------|------|-----------------------|
| DESDE | HASTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES | INTERESES MORATORIOS | TASA DIARIA | DIAS | TOTAL INTERESES MORA |
| 15/08/2018 | 30/08/2018 | \$66.394.530,00 | 19,94% | 29,91% | 0,0717% | 15 | \$714.238,35 |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | \$66.394.530,00 | 19,81% | 29,72% | 0,0713% | 30 | \$1.420.273,38 |
| 01/10/2018 | 30/10/2018 | \$66.394.530,00 | 19,63% | 29,45% | 0,0707% | 30 | \$1.408.894,62 |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | \$66.394.530,00 | 19,49% | 29,24% | 0,0703% | 30 | \$1.400.028,10 |
| 01/12/2018 | 30/12/2018 | \$66.394.530,00 | 19,40% | 29,10% | 0,0700% | 30 | \$1.394.320,60 |
| 01/01/2019 | 30/01/2019 | \$66.394.530,00 | 19,10% | 28,65% | 0,0690% | 30 | \$1.375.252,53 |
| 01/02/2019 | 30/02/2019 | \$66.394.530,00 | 19,70% | 29,55% | 0,0710% | 30 | \$1.413.322,50 |
| 01/03/2019 | 15/03/2019 | \$66.394.530,00 | 19,37% | 29,06% | 0,0699% | 15 | \$696.208,39 |
| TOTAL | | | | | | | \$9.822.538,47 |

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de **Diez millones trescientos diecisiete mil trescientos sesenta pesos con cuarenta y siete centavos (\$10.317.360,47)**, generados hasta la fecha de esta providencia y por los que se continúen generando hasta el pago total de la obligación.

3. Otras determinaciones.

a) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente

² No obstante una vez vencido el término de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA, BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA, YERSON FELIPE ALFONSO FUYA, RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y MARIA ELENA FUYA SANABRIA, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA, conforme a la providencia de fecha 05 de octubre de 2017, mediante la cual este estrado judicial aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre ellos y la entidad ejecutada Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el día 04 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 46 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Tunja, donde se pactó el pago de perjuicios morales a favor de los ejecutantes, la cual cobro ejecutoria el día 11 de octubre de 2017, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340), a favor del señor ESTIVEN ALEJANDRO ALFONSO FUYA equivalentes a 20 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340), a favor del señor RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE equivalentes a 20 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.754.340), a favor de la señora MARIA ELENA FUYA SANABRIA equivalentes a 20 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), a favor del joven FERNEY SANTIAGO ALFONSO FUYA equivalentes a 10 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), a favor del joven YERSON FELIPE ALFONSO FUYA equivalentes a 10 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.
- Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.377.170), a favor del joven BRAYAN CAMILO ALFONSO FUYA equivalentes a 10 salarios mínimos legales vigentes para la fecha en que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria.

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA
Radicación No: 150013333007-2018-00183-00
Demandante: RODRIGO ALFONSO PIRANEQUE y otros
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.317.360,47)**, por concepto de intereses moratorios generados por la sumas mencionadas desde el 12 de octubre de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio hasta la fecha de esta providencia.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital (**\$66.394.530**), desde el 16 de marzo de 2019 hasta que se pague la totalidad del mismo.

2.- ORDÉNESE a los demandados pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en los numerales anteriores y concédase el término de diez (10) días para que propongan las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

6.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico

7.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$ 8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

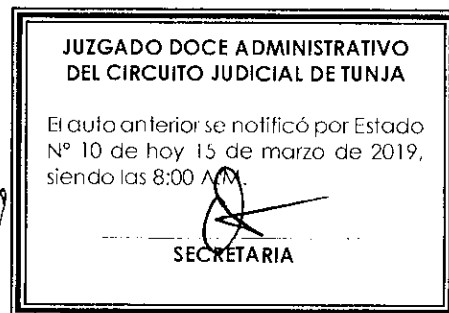
| Concepto | Valor |
|---|-------------------|
| Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL | \$8.000.00 |
| TOTAL | \$8.000.00 |

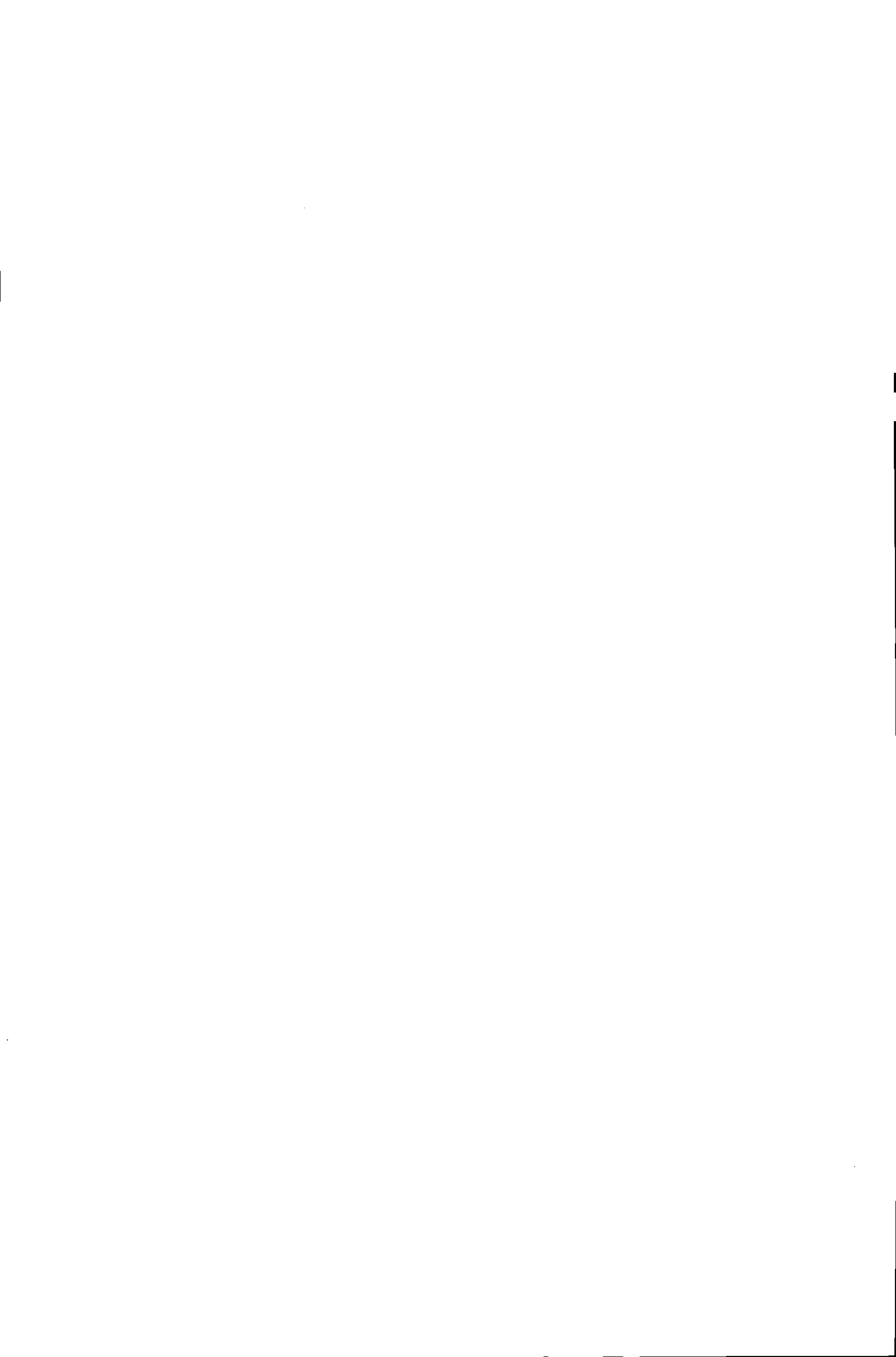
La suma indicada deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.**

9.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
Demandante: JORGE ELIECER RAMÍREZ CASTIBLANCO
Demandado: U.G.P.P.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 01° de marzo de 2019, poniendo en conocimiento documentos que anteceden en cuaderno de medidas cautelares (fl.54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez allegadas las respuestas de las entidades financieras y con base en el escrito obrante a folio 1 de este cuaderno (medida cautelar), el despacho procede a resolver sobre la medida cautelar deprecada en escrito separado de la demanda por la parte ejecutante, con base en el procedimiento previsto por los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., es decir, observando las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo, las cuales corresponden a lo previsto por los artículos 422 y siguientes de esa obra legal.

Así las cosas, el artículo 599 del Estatuto Procesal General explica que en los procesos ejecutivos las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

El artículo 599 del CGP en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos dispone:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

Al respecto, el artículo 12 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –EOP establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

"(...) ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
 Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
 Demandado: UGPP

adoptar los medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos pero ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.), (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cubre rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas. Empero, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones.

Así las cosas, esta instancia considera necesario hacer la salvedad frente a la embargabilidad y/o inembargabilidad de los bienes y recursos de las entidades públicas los cuales están progresivamente determinados según proveído del Tribunal Administrativo de Boyacá en varias providencias¹, donde establece que por regla general estos bienes gozan del principio de inembargabilidad destacando lo enunciado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional² como se transcribe a continuación:

“(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De la transcrito pueden extraerse dos conclusiones importantes; por una parte, que la excepción a la regla de inembargabilidad se amplió al hacerse alusión a “otros títulos legalmente válidos”, y por otra parte, se precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando la génesis de la deuda se encontrara en ellas.

Más adelante, cuando el modelo del Situado Fiscal fue reemplazado por el del Sistema General de Participaciones, el Tribunal Constitucional, una vez analizada la línea jurisprudencial existente sobre la materia, expuso:

“Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá - M.P. Dr. José Asunción Fernández Osorio dentro del radicado 150013333-008-2014-239- 01 Providencia de fecha 08 de mayo de 2018; Sala de Decisión No. 6 M.P. Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Providencia de fecha 31 de enero de 2019.

² C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1996, C-539 de 2010.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
 Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
 Demandado: UGPP

educación (L. 715, art. 75), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Esta delimitación de la excepción fue extendida a las demás participaciones del Sistema mediante la sentencia C-566 de 2003, bajo la misma argumentación sostenida en la decisión antes transcrita⁹10. La línea jurisprudencial a la que se viene haciendo referencia fue consolidada en la sentencia C-1154 de 2008, donde se establecieron tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

"(...) 4.3- En este panorama el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1 La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C- 546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que 'en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'. (-.)

4.3.2 - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos'.

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, (...)11 (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en la misma providencia se reiteró la aplicación de la excepción frente a recursos del Sistema General de Participaciones, aclarando que, bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, "podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

Más recientemente, al analizar la exequibilidad del parágrafo 20 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el referido Tribunal, a pesar de declararse inhibido para examinar el fondo del asunto, indicó lo que sigue:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 [Superior] sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
 Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
 Demandado: UGPP

el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, salud agua potable y saneamiento básico).³

En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Ahora bien, cabe aclarar que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.

Así lo expuso la Honorable Corte Constitucional⁴, al estudiar la procedencia de la tutela para garantizar el cumplimiento de providencias judiciales:

"(...) desde la sentencia T-553 de 1995 la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser una de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4 M.P.: José Ascención Fernández Osorio. Medio de Control: EJECUTIVO Demandante: Rocío Castañeda Cubides Demandado: Departamento de Boyacá No.150012331014-2015-0108-01

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
 Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
 Demandado: UGPP

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

En este orden de ideas, se concluye que los intereses moratorios y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial hacen parte del derecho laboral declarado, en tanto que la indexación evita la devaluación de la acreencia laboral y los intereses pagan un perjuicio porque el acreedor del derecho laboral no puede contar con su dinero - salario o prestación social - en la debida oportunidad por lo que no pueden escindirse de la misma.

- **Del caso concreto:**

Para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor del señor Jorge Eliécer Ramírez Castiblanco, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en el proceso que cursó bajo el radicado No. 2005-4081-00.

No obstante lo que se está ejecutando según la sentencia de seguir adelante la ejecución⁵ es el pago y reconocimiento de los intereses moratorios, los cuales tal como quedó explicado, hacen parte de la acreencia laboral declarada a favor del ejecutante; por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Lo que permite concluir que la entidad ejecutada no cumplió la obligación dineraria impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 CCA (norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión).

En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales considera esta instancia, que se debe acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección⁶.

De esta manera, se tiene que las cuentas existentes en el Banco Popular, **que posee a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIL UGPP NIT. 900.373.913-4** en los rubros presupuestales correspondientes es la siguiente:

- 110-26-00137 GASTOS PERSONAL
- 110-026-0013B-8 GASTOS GENERALES
- 110-026-00140-4 CAJA MENOR
- 110-026-00169-3 SENTENCIAS Y DEPÓSITOS
- 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

De manera que el despacho ordenará la medida cautelar consistente en el embargo solicitado, por reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP, en consecuencia, por Secretaría se ordena el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguiente cuenta:

- **BANCO POPULAR:**

- 110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES

⁵ Ver folia 271 a 273 del expediente.

⁶ Se exceptúa la cuenta de sentencias y conciliaciones en virtud del mandata expresa contenido en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333009-2015-00056-00
 Demandante: JORGE ELIÉCER RAMÍREZ CASTIBLANCO
 Demandado: UGPP

La cuenta citada que posee el Banco POPULAR a nombre de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT. 900.373.913-4

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$8.399.573,1)**.

Así mismo la entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo

Lo anterior, se sujetará de conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

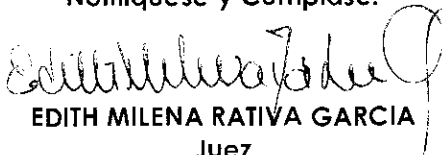
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP NIT. 900.373.913-4**, tiene en la cuenta corriente No. **-110-026-001685 DIRECCIÓN PARAFISCALES** del Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiese al Banco POPULAR de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON UN CENTAVO (\$8.399.573,1)**.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 numerales. 4 y 10 CGP).

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
 Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00133– 00
Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS.
Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

Ingresa el proceso de la referencia con informe Secretarial del 01 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento información allegada por las entidades bancarias Bancolombia, Banco de Bogotá y el Banco Agrario de Colombia. Para proveer de conformidad (fl.10 CM).

Pretende la parte ejecutante se decrete la siguiente medida cautelar:

"Decretar el embargo de los dineros de cuentas de Ahorros, Corrientes, y CDTS que posea la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ con NIT Nro. 891.800.857-0 En los Bancos BOGOTÁ, COLOMBIA, Y AGRARIO de la ciudad de Tunja, Afirmación que hago la bajo la gravedad del juramento.

2. (...)"

Conforme a la solicitud formulada procede el Despacho a decidir, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Y en el inciso segundo ibídem se dispone que:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Por su parte, el artículo 593 numeral 10 del CGP respecto del trámite de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, indica que el mismo se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). La entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; y con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

De esta manera se colige que, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante además de cumplir con los requisitos legales, es procedente por tratarse del cobro ejecutivo de un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, según los criterios establecidos por la Corte Constitucional.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad analizadas por la Corte Constitucional y reiteradas por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Acción: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00133– 00
 Demandante: OLGA MIREYA PÁEZ CASTELBLANCO y OTROS.
 Demandado: ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ

El Banco Bogotá, mediante oficio radicado el 19 de noviembre de 2018, informa que la entidad ejecutada ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE, identificado con NIT No. 8918008570 posee los siguientes productos bancarios con esa entidad financiera:

- Cuenta corriente 616676011

Indicó que están activos y no están protegidos con el beneficio de inembargabilidad.

Así las cosas y sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad; este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada en las siguientes cuentas que posee en el BANCO DE BOGOTÁ de la ciudad de Bogotá en la cuenta corriente 616676011.

Finalmente conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$888.113.340,74)**

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE, identificado con NIT No. 8918008570, tiene en la cuenta corriente Nro. 616676011- del Banco Bogotá de la ciudad de Bogotá:

SEGUNDO: Oficiése al Banco Bogotá de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$888.113.340,74)**.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

Notifíquese y Cúmplase.


 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 – 2017 – 00069 – 01
Demandante: ÉDGAR YOVANNY CORTÉS GARZÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de marzo de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llega del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.225).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho No. 3 en auto del 18 de febrero de 2019 (fls. 217 a 222 y vto.), que revocó la providencia del 27 de abril de 2018, mediante la cual se negaron tácitamente las pruebas solicitadas por la parte demandante con el escrito de contestación de excepciones, y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

- **Incorporar** al proceso los documentos aportados con la contestación de excepciones, y otorgarle el valor probatorio que en su oportunidad corresponda otorgarles (fls. 194-206).

- **Oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que remita al proceso de referencia:

1.- Copia auténtica de las peticiones que ha realizado el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja a los despachos judiciales entre el mes de enero de 2016 a noviembre de 2016 sobre los suministros del almacén.

2.- Copia auténtica de los documentos donde reposen las funciones relacionadas al manejo y control del almacén del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, del Coordinador del área jurídica, Alex Rolando Barreto Moreno; de la Coordinadora del área financiera, Luz Marina Ascencio y de los auditores Jeyce Liliana, María Parra Sierra y de Jhon Ricardo Vega.

3.- Copia auténtica de las peticiones que realizó el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja a los diferentes despachos judiciales para que le fueran entregadas las relaciones de elementos de almacén, remitidas el día 3 de octubre de 2016.

4.- Copia auténtica del interrogatorio que se le realizó al demandante el día 2 de noviembre de 2016, incluidos los archivos magnéticos y de audio y video, así como a otros funcionarios en relación directa con los elementos y manejo del almacén.

- **Oficiar** a la Fiscalía 21 Seccional de la ciudad de Tunja para que remita copia auténtica del expediente y de todas las pruebas documentales que reposan en la investigación No. 150016000132201603032.

- **Testimonios de:** i) Alex Rolando Barrero Moreno, quien podrá ser notificado en la carrera 9 N° 20-62 piso 2 de la ciudad de Tunja; ii.) Julio Enrique Jiménez Supelano, quien podrá ser notificado en el Consejo Seccional en la Calle 19 N° 08 -03 de la ciudad de Tunja y, iii.) Laura Tolosa, quien recibe notificaciones en la Calle 19 N° 9-95 de la ciudad de Tunja.

Interrogatorio de parte del señor Edgar Yovanny Cortes Garzón para que absuelva los interrogantes que el despacho proponga, la parte demandada y la apoderada de la parte demandante, en relación con los hechos de la demanda.

TERCERO. NEGAR el decreto de las pruebas que se relacionan a continuación:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°: 150013333012 - 2017 - 00069 - 01
Demandante: EDGAR YOVANNY CORTÉS GARZÓN
Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1.- Testimonio del señor Jhon Alexander Rojas Herrera, por cuanto se trata de una declaración ya decretada mediante auto de 27 de abril de dos mil 2018, proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja dentro del asunto de la referencia.

2.- Interrogatorio de parte del señor Reinaldo Jaime González-Director Ejecutivo Seccional de la Administración de Judicial de Tunja, pues conforme el artículo 217 del CPACA, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea su orden. (...)"(fls. 217 - 22 y vto.)

En consecuencia se ordena por Secretaría:

-Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que remita al proceso de referencia:

1.- Copia auténtica de las peticiones que ha realizado el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja a los despachos judiciales entre el mes de enero de 2016 a noviembre de 2016 sobre los suministros del almacén.

2.- Copia auténtica de los documentos donde reposen las funciones relacionadas al manejo y control del almacén del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, del Coordinador del área jurídica, Alex Rolando Barreto Moreno; de la Coordinadora del área financiera, Luz Marina Ascencio y de los auditores Jeyce Liliana, María Parra Sierra y de Jhon Ricardo Vega.

3.- Copia auténtica de las peticiones que realizó el Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja a los diferentes despachos judiciales para que le fueran entregadas las relaciones de elementos de almacén, remitidas el día 3 de octubre de 2016.

4.- Copia auténtica del interrogatorio que se le realizó al demandante el día 2 de noviembre de 2016, incluidos los archivos magnéticos y de audio y video, así como a otros funcionarios en relación directa con los elementos y manejo del almacén.

-Oficiar a la Fiscalía 21 Seccional de la ciudad de Tunja para que remita copia auténtica del expediente y de todas las pruebas documentales que reposan en la investigación No. 150016000132201603032.

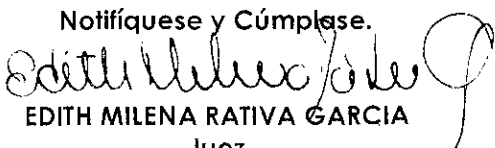
Ahora bien, se aclara a la parte **demandante** que deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el fin de retirar los oficios correspondientes a las pruebas decretadas y proceder a enviarlos o presentarlos ante la destinataria, realizado lo anterior, deberá allegar al expediente las constancias de envío, entrega o radicación de las mismas, dentro de los tres días siguientes.

Una vez aportada la documental requerida y con el fin de recaudar las demás pruebas ordenadas por el Tribunal Administrativo, se estará a lo resuelto por este despacho en audiencia de pruebas de fecha 08 de octubre de 2018 (fls. 296 - 299 y vto. del cuaderno principal)

Finalmente, se ordena por Secretaría incorporar el cuaderno de la referencia al cuaderno principal que reposa en el anaquel de la Secretaría en etapa probatoria, para continuar con el trámite normal del proceso.



Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez